



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2018

Sentencia No: 137
Expediente: 2017 – 00006
Demandante: MAGDA RUTH MORA CAÑAS
Demandada: ALCALDÍA MAYOR – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto: Contrato realidad

No encontrándose causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y vencido el término para presentar por escrito los alegatos de los sujetos procesales, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora MAGDA RUTH MORA CAÑAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante escrito radicado el 16 de enero de 2017 (f. 24), elevó demanda ante esta jurisdicción solicitando las siguientes:

A. PRETENSIONES

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado **20161800362431 del 12 de octubre de 2016**.
- b) A título de restablecimiento se cancele a MAGDA RUTH MORA CAÑAS las mismas prestaciones sociales reconocidas al personal de planta de la entidad convocada, liquidadas en igualdad de condiciones, incluidos los porcentajes de cotización de salud y pensión, por el periodo comprendido entre el **30 de abril de 2008 y el 12 de febrero de 2013**, tomando como fundamento el valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dichos periodos a las entidades de seguridad social, en su debida proporción y ajustados conforme la fórmula que se indica en la demanda.
- c) Reconocer los intereses en la forma señalada en la Ley 1437 de 2011 y la C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional y artículos 192 y 193 del CPACA.

B. NORMAS VIOLADAS INVOCADAS

Constitución Política, artículos 2, 6, 13, 25 y 53, artículo 10 del C.C., Ley 57 de 1987, Decreto Ley 2400 de 1968, Ley 909 de 2004, Decreto Ley 770 de 2005, Decreto 2539 de 2009, Decreto 2772 de 2005, Resolución 1542 de 2007, Ley 443 de 1998.

C. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifiesta que la Secretaría Distrital de Gobierno no tiene en cuenta el principio de igualdad al creer que solo los nombrados en forma legal y reglamentaria son los que tienen derecho a recibir prestaciones sociales y la demandante reúne los requisitos de un empleado público,

cumpliendo con las mismas funciones que un profesional de planta, valiéndose de la tercería laboral para evadir la responsabilidad.

Para el caso refiere que la sentencia C-168 de 1994 consideró que no podía existir desigualdad entre iguales y la demandante cumplió desde el 20 de mayo de 2011 hasta el 3 de febrero de 2013 las funciones de Profesional como trabajadora social en atención y orientación a la población desplazada, en las diferentes localidades existentes en el Distrito Capital, por lo tanto se encuentra en igualdad de funciones y condiciones para con los demás empleados de planta de la entidad demandada.

Señala que con la respuesta emitida, la entidad niega a la demandante el derecho a las prestaciones sociales porque eran contratos de prestación de servicios, cuando existen documentos que permiten inferir la subordinación, horario y pago, pues los coordinadores de la época, jefes inmediatos, impartían ordenes, hacían cumplir horario, laborar fines de semana, no podía salir antes del horario fijado, disfrazando la vinculación legal y reglamentaria.

Agrega que el Gobierno Nacional ha emitido normas que desarrollan la función pública, como la Ley 909 de 2004, el Decreto 770 de 2005, el Decreto 2539 de 2005, el Decreto 2772 de 2005. Hace citas jurisprudenciales.

D. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión de la demanda

Mediante auto del 3 de marzo de 2017 (f. 38 y vto.), se admitió la demanda, providencia que fue notificada mediante estado el 6 de marzo del mismo año.

2. Contestación de la demanda

La entidad demandada se refirió a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que el contratista tiene autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, lo que constituye el elemento esencial del contrato; sin embargo, debe ceñirse a ciertas condiciones para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, sin que esto implique subordinación o sometimiento.

Continúa indicando que hasta la vigencia de 2012 la Secretaría Distrital de Gobierno fue responsable del proyecto que buscaba la atención a población en situación de desplazamiento, por lo que en cumplimiento de dichos fines creó las Unidades de Atención y Orientación - UAO, como quiera que mediante los Decreto 059 y 060 de 2012, pasó a ser parte de la misionalidad de la Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Indica que para el cumplimiento del propósito la Secretaría de Gobierno implementó un proyecto de atención integral de la población desplazada a través de la creación de 6 UAO (Unidades de Atención y Orientación), en las cuales confluyen instituciones del orden nacional y distrital y tienen la obligación de asesorar y apoyar a la población desplazada, proyecto que implicó contratar logística, arrendar inmuebles y celebrar contratos de prestación de servicios con profesionales y no profesionales que atendieran a la población víctima.

Posteriormente, indicó que los contratos de prestación de servicios se encuentran establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y se celebran por el Estado en aquellos

eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados y que tienen las siguientes características: la prestación del servicio versa sobre una obligación de hacer, la autonomía e independencia del contratista constituye el elemento esencial, la vigencia del contrato es temporal.

Añadió que la entidad tiene la posibilidad de suscribir un nuevo contrato de prestación de servicios, así sea con el mismo contratista, lo que no supone el derecho a la renovación del contrato. Finalmente, manifestó que la obligación de cumplir un horario no configura necesariamente la subordinación y trajo a cita un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 4 de mayo de 2001.

3. Audiencia inicial

El 18 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se surtieron las etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA, se señaló fecha para la audiencia de pruebas que se realizó el 12 de julio de 2018, una vez recaudadas se corrió traslado y se concedió el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

Dentro del término legal, las partes presentaron por escrito sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

La **parte actora** refirió que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece el contrato de prestación de servicios, sin que la entidad demandada haya cumplido con las características de dicho contrato, considerando que las excepciones propuestas no deben prosperar por cuanto se demostró que se cumplieron los tres elementos del contrato, que son varios los elementos de juicio que permiten inferir que existió una verdadera relación laboral, con iguales condiciones de un empleado de planta y hoy se mantienen los mismos cargos y funciones de la planta temporal que atiende víctimas del conflicto armado.

Hizo relación a los testimonios recibidos, para concluir que con estos se vislumbra la existencia de una relación laboral similar a la de los demás servidores públicos de planta temporal, que tenían una vinculación legal y reglamentaria.

Estima que la entidad demandada debió dar aplicación al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, sobre creación de plantas temporales, hecho que conocía la entidad y optó por hacer contratos de prestación de servicio para evitar el pago de prestaciones sociales, tan es así que a partir del año 2013 crea la planta temporal con los mismos servidores públicos que venían de contrato, luego se evidencia que sí se podía crear esta planta de acuerdo al estudio de cargas laborales que requería la institución.

Solicitó entonces que se aplique el principio de primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de la C.P. y se acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando el pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en los honorarios pactados contractualmente o el que el Despacho considere prudente, aportes a salud y pensión, con la indexación respectiva.

Por su parte la **apoderada de la entidad demandada** manifestó que los contratos fueron suscritos en virtud de la facultad que otorga el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Indicó que verificados los informes de actividades de la demandante se puede constatar que no relaciona, ni cumple horario específico como lo afirma en la demanda, contaba con plena autonomía en el ejercicio de obligaciones contractuales en virtud de la naturaleza del contrato; sin embargo, dicha obligación no configura el elemento de subordinación (sentencia Corte Suprema de Justicia, No. 15678 del 4 de mayo de 2001).

Afirma que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Unidades de Atención y Orientación a la Población Desplazada estas fueron creadas para satisfacer la creciente necesidad de dar pronta asistencia a los desplazados que llegaban a la capital, lo cual no podía realizarse en cualquier horario en cumplimiento del Decreto 250 de 2005 y los autos de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004. La administración para proceder con el inicio y la ejecución de dicho programa procedió a la celebración de contratos de prestación de servicios al evidenciar que no existía personal de planta para atender dicho programa creado en atención a la emergencia humanitaria que atravesaba el país, que requería sin duda alguna el cumplimiento de un horario de atención a las víctimas del desplazamiento armado.

También refiere que en el presente caso se presenta el fenómeno de la prescripción, porque la demandante reclama el reconocimiento de emolumentos anteriores al 12 de febrero de 2013 y la petición fue radicada el 23 de febrero de 2016, es decir pasados 3 años y 7 meses después de terminado el vínculo contractual.

Respecto de las pruebas testimoniales indica que las declarantes corroboran la naturaleza jurídica de las UAO y la necesidad de contratar para el inicio del proyecto y la prestación de los servicios integrales de la población desplazada, resultando evidente que la entidad no contaba con personal de planta para atender el alto volumen de personas en condición de desplazamiento.

Señaló que en el año 2012 se expidió el Decreto 059 de 2012, por el cual se creó la Oficina de Alta Consejería para los derechos de las víctimas, la Paz y la Reconciliación como una oficina del Despacho del Alcalde Mayor, a la que se asignó la asistencia de las víctimas desplazadas por la violencia, razón por la cual la demandante pasó a ser parte de la planta de personal con todas las prestaciones sociales.

Finalmente, manifiesta que no se configuran las condiciones y presupuestos para que se configure el contrato realidad, no existió subordinación y la labor no es propia de la misión del contratante.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se demandó la nulidad del acto administrativo **20161800362431 del 12 de octubre de 2016**, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral y las consecuentes acreencias laborales.

B. PROBLEMA JURÍDICO

La demandante manifestó que entre la Secretaría de Gobierno y ella existió una relación laboral, teniendo en cuenta que sus servicios fueron prestados en igualdad de condiciones

que un Profesional de planta, por tanto se constituyeron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio de manera permanente y remuneración, razón por la cual la entidad demandada le debe reconocer las prestaciones y demás emolumentos por el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2008 al 12 de febrero de 2013.

La entidad demandada, por su parte, sostuvo que el programa para el cual laboró la demandante fue temporal, hasta el año 2012, y la Ley 80 de 1993 reguló los contratos de prestación de servicios permitiendo la vinculación de personal para atender, actividades temporales y excepcionales que no pueden desarrollarse con el personal de planta y la entidad tiene la posibilidad de suscribir nuevos contratos de prestación de servicios, así sea con el mismo contratista, sin que esto implique la renovación del contrato, es decir, no existió ningún vínculo laboral.

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad corresponde dilucidar si entre la demandante y la Secretaría Distrital de Gobierno existió un vínculo laboral durante el periodo **30 de abril de 2008 a 12 de febrero de 2013**, que amerite el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas, teniendo en cuenta los contratos de prestación de servicios suscritos para este periodo.

C. HECHOS PROBADOS

1. La petición radicada el 23 de septiembre de 2016 que la Secretaría Distrital de Gobierno acepte y declare la existencia de una relación laboral entre la aquí demandante y la entidad territorial y como consecuencia reconozca y pague las prestaciones sociales en igualdad de derechos, incluidas las cotizaciones de salud y pensión, debidamente actualizados (fs. 2 y 3).

2. La respuesta negativa a la anterior petición, de fecha 12 de octubre de 2016, que considera que los contratos suscritos no conllevan vínculo laboral alguno y tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral, ni prestaciones sociales. (fs. 4 y 5).

3. Circular Interna No. 002 -2011 calendada 16 de agosto de 2011, suscrita por la Coordinadora UAO Bosa Kennedy por medio de la cual se recuerda al equipo de esta UAO aspectos respecto de la recepción, atención a la población desplazada y responsabilidades laborales (horario, charlas pedagógicas, almuerzo, entrega de informes de gestión) indicando que la señora Magda Mora es responsable del tema Profesionales Familias en Acción (fs. 6 a 8).

4. Recordatorio de horario de atención a la Población Desplazada expedido por la misma Coordinadora UAO Bosa Kennedy, de fecha 6 de septiembre de 2011 (f. 9).

5. Circular 001-2011 de 16 de agosto de 2011 de la Coordinadora UAO Bosa Kennedy, dirigida a su equipo, a la personería, Acción Social, Unidad Móvil ICBF, SENA, UN ludoteca, Hospital del Sur – Unidos, en la que se recuerdan aspectos respecto a la recepción de la Población, administración y responsabilidades del Equipo Secretaría de Gobierno (fs. 10 a 13).

6. De acuerdo con las certificaciones visibles a folios 27 a 31 y con la copia de los contratos que obran en el CD a folio 62, se constata que la accionante prestó sus servicios profesionales para apoyar el desarrollo y ejecución del Programa Familias en Acción (Programa Familias Desplazadas) en el Distrito Capital para los periodos:

No contrato	Fecha de inicio	Fecha final	Duración	Valor mensual	Folio
669-2008	30/04/2008	23/01/2009	8 meses, 23 días	2.625.000	Cd, folio 62, 4º archivo
0537-2009	20/02/2009	18/07/2010	11 meses, 15 días	2.625.000	Cd, folio 62, 2º archivo
995-2010	10/08/2010	09/02/2011	6 meses	2.730.000	Cd, folio 62, 5º archivo
621-2011	11/03/2011	25/02/2012	10 meses	3.000.000	Cd, folio 62, 3º archivo
268-2012	12/03/2012	11/02/2013	11 meses	3.120.000	Cd, folio 62, 1º archivo

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Contrato de arrendamiento y de prestación de servicios y, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades

Conforme lo consagrado en el artículo 122 y 125 Constitucionales existen tres formas para vincularse con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una relación legal y reglamentaria y corresponde a los denominados empleados públicos; la segunda, por medio de un contrato laboral y cubre los llamados trabajadores oficiales y; finalmente, los contratistas de prestación de servicios, vinculación que ha sido considerada como una relación de naturaleza contractual con el Estado.

El contrato de arrendamiento de servicios es una figura consignada en el Código Civil en los artículos 2063 a 2069, en la cual, en palabras del Consejo de Estado se encuentran los antecedentes históricos del contrato de prestación de servicios. Dicho contrato de arrendamiento de servicios, admitía la prestación del servicio, o bien bajo dependencia o subordinación, mediante un salario, o bien en forma independiente y autónoma, retribuido mediante el pago de honorarios y sin que genere una relación laboral; en el primer caso condujo al contrato de trabajo y en el segundo al contrato de prestación de servicios propiamente dicho¹.

Esta última forma de vinculación con el Estado se reguló a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 señaló en el artículo 32 lo siguiente:

«Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRÓN, Radicación número: 1127, Actor: Ministro De Salud, Referencia: Empresas Sociales del Estado. Régimen de contratación. El cargo de Gerente.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. [...]»

Así, los contratos de prestación de servicios: (i) tienen como propósito desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad; (ii) solo pueden celebrarse con personas naturales; (iii) las actividades que se contratan no pueden realizarse con personal de planta o deben requerir un conocimiento especializado y; (iv) la suscripción de los mismos no constituye una relación de carácter laboral.

Si bien el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala taxativamente que « [...] En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable [...]», tal afirmación, según lo ha considerado la jurisprudencia^{2/3}, al ser una presunción legal y no de derecho, puede ser desvirtuada si se logra demostrar que en la práctica encubre una relación de carácter laboral.

Lo anterior en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 Constitucional, el cual debe aplicarse cuando se ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el propósito de esconder una relación laboral.

Así las cosas, si se determina que en efecto se configuró una relación de este tipo, en aplicación de dicho principio se debe proteger el derecho al trabajo y las garantías laborales, sin que importe la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal.

Para hacer más fácil la identificación de si se está ante una verdadera relación laboral, conviene citar el pronunciamiento hecho por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 en el cual plasmó las diferencias del contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo. Sostuvo aquella corporación:

«[...] Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.»

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00627-01(4696-15), Actor: Janeth Smith Fernández Caballero Demandado: E.S.E. Hospital San Juan De Dios De Girón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016), Radicado No.050012331000201002195-01, No. Interno: 1149-2015, Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.[...]»⁷ (Se subraya).

De acuerdo con lo expuesto y conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, para que se considere la existencia de una verdadera relación laboral es necesario que se demuestren los elementos esenciales de la misma que son: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que por dicha labor se reciba una remuneración o pago y; (iii) que exista subordinación o dependencia respecto de la entidad.

Esta última se refiere en términos generales a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

Ahora bien, al analizar la subordinación⁵, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario se trata de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral⁹.

Jurisprudencialmente se ha establecido que además de las exigencias citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia en el servicio, y para ello debe acreditar que la labor que desarrolló es inherente a la entidad y que existe similitud o igualdad en las funciones de otros empleados de planta.

Así las cosas, para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y demostrar que existe una relación de carácter laboral es menester acreditar: (i) la prestación personal del servicio; (ii) que el mismo sea remunerado; (iii) la existencia de la subordinación y; (iv) el carácter permanente del cargo ocupado^{6/7}.

2. Solución caso concreto.

Afirma la actora que entre la Secretaría Distrital de Gobierno y ella existió una relación laboral al haberse configurado los tres elementos de esta, razón por la cual tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones y demás emolumentos causados durante el periodo 30 de abril de 2008 a 12 de febrero de 2013.

⁴ El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, citó la interpretación de la Corte Constitucional sobre este postulado en el cual se afirmó que *"no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad [4]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma [4]. Asimismo, concluyó en esta oportunidad el Consejo de Estado que, con base en la postura de la Corte Constitucional sobre la materia, "independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de octubre de 2016, radicado: 76001-23-31-000-2012-00338-01(2685-15).*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007. Radicados. 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447. v.et. Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2006, radicado: 2.579-05 y sentencia del 7 de septiembre de 2006, radicado: 1.420-01, sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado: 4.669-04, y 23 de febrero de 2006, radicado: 3.648-05.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997 "c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (Resalta el Despacho).

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-739 de 2002.

Por su parte, la entidad demandada, mediante el acto administrativo demandado, oficio **S-20161800362431 del 12 de octubre de 2016**, negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de una relación laboral, argumentando que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios que no conllevan vínculo laboral alguno, ni prestaciones sociales.

Procede entonces el Despacho a revisar el caso concreto a fin de determinar si las pruebas recaudadas evidencian la configuración de los tres elementos de la relación laboral, estos son actividad personal, subordinación y salario, en el vínculo que existió entre la aquí demandante y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Aunado a las pruebas relacionadas en los hechos probados, también se recaudaron **dos testimonios** de las señoras BIBIAN GUARNIZO SALAZAR y OLGA LUCÍA RAIRAN ALMÉCIGA

Bibian Lored Guarnizo Salazar

A la **pregunta** si tiene alguna relación con la demandante. **Respondió:** Trabajamos juntas en un periodo en la Alcaldía de Bogotá, entré a hacer parte del proyecto el 24 de agosto de 2010 y se terminaba el contrato el 23 de enero de 2011, de ahí me trasladaron para otro punto de atención y ya no seguí trabajando más, digamos en el mismo punto, trabajábamos en Kennedy – Secretaría de Gobierno – Proyecto de Atención a Población Desplazada por el conflicto armado – su vinculación con el Distrito era como contratista con objeto – Profesional para prestar los servicios de atención a la población que llegara a Bogotá, en específico a las localidades de Bosa y Kennedy, nos correspondía la atención integral de la población desplazada: servicios de salud, educación, vivienda, ayuda humanitaria, aunque el contrato decía que estábamos como enlaces para el programa Familias en Acción, nos correspondía atender otros requerimientos que también eran competencia de la Secretaría de Gobierno con respecto a la atención a víctimas. Nosotros estábamos en los puntos de atención, toda la semana cumpliendo el horario que correspondía, allí había varias entidades del orden nacional y Secretarías del orden territorial y cuando llegaban las personas se direccionaban a la que correspondía dependiendo del requerimiento. **preguntado:** qué sabe de Magda Ruth Mora, contestó: las dos estábamos como enlaces de familias en acción, nos ubicábamos muy cerca la una de la otra, hacíamos las mismas actividades, teníamos la misma profesión, compartíamos muchos espacios en lo laboral y a la hora del almuerzo, con un horario estipulado para atender a la población de 8 a 5, pero el día que nos tocaba hacer la acogida, la recepción de las personas nos tocaba estar desde las 7 de la mañana o un poquito antes, nos tocaba alistar fichas, organizar sillas, actividades previas a la apertura, se daba un número limitado de fichas y por eso había acumulación de personas en estos puntos de atención. **Preguntado:** Después del 2011, el punto de Kennedy permanece y después de que usted salió se mantienen el mismo número de profesionales. Contestó: sí permanece, la Atención a población desplazada (Atención a Víctimas del conflicto armado) sufrió una transformación a raíz de la Ley 1448 y la Alcaldía determinó que de ese proyecto se creó la Alta Consejería para las Víctimas, la Paz y la Reconciliación que se mantiene y ahora se amplió, sus sedes, antes eran 4 y ahora 7 u 8 a finales de 2013, 2014, crearon planta temporal con todas las garantías de ley, para realizar las mismas actividades que hacíamos nosotras, pero los formalizaron, hicieron manuales de funciones. Se amplió la planta de personal, éramos 3 pero solamente enlaces de familias en acción, pero el equipo de Secretaría de Gobierno éramos 10 en cada punto de atención (abogados, psicólogos, coordinador, administrativo y operativos) la misma estructura se mantuvo con la transformación de entidad, pero el tema de familias en acción, como era un convenio que había porque es un programa nacional, cambió el objeto atendíamos integralmente a la población pero no como enlace, sino desde nuestra profesión, entonces el cargo era

Profesional Universitario, acompañábamos los procesos de insertar económicamente a las familias. La Alcaldía tomó la decisión de no seguir ejecutando ese programa por medio de la Secretaría, en este caso la Alta Consejería, sino que lo siguió manejando el Gobierno Nacional, les prestaban las instalaciones pero ya no lo seguía pagando Gobierno o la Alcaldía, entonces a nosotras nos pasaron al tema de atención integral pero no desde el convenio.

El apoderado de la **parte actora** realizó el cuestionario y a la pregunta si tiene conocimiento quien era el jefe inmediato de la demandante. **Respondió:** para la época era Carlos Cabral, quien era el Coordinador del punto, era quien nos daba todas las directrices que venían del nivel central. **Pregunta:** ha indicado las funciones o actividades que allí se realizaban, estas mismas cumplía la señora Magda Mora. **Contestó:** sí claro, nosotras cumplíamos las mismas funciones, las mismas tareas. **Pregunta:** si tiene conocimiento si existieran otros funcionarios de planta de la Secretaría de Gobierno que realizaran las funciones a que nos hemos referido con anterioridad. **Respondió:** pues que yo tenga conocimiento habían Profesionales de la Secretaría de Gobierno que también atendían víctimas cuando llegaban a la Alcaldía, había una socióloga y una abogada y cuando llegaba la gente allá lo que hacían era direccionarlos a los puntos, eran de planta, de la Dirección de Derechos Humanos. La estructura era Secretaría de Gobierno –Dirección de Derechos Humanos – Coordinador de Proyecto y Coordinador de punto. Habían más o menos 45, 50 personas contratistas. **Pregunta:** si a la demandante le entregaban elementos para cumplir actividad. **Respondió:** sí, nos entregaban elementos de oficina: escritorio, computador, una chaqueta con el logo de la entidad, el carnet de identificarnos, material de la Secretaría de Gobierno con logos, todo tenía que ir debidamente marcado con la Secretaría de Gobierno y autorizado por ellos. **Pregunta:** como era el procedimiento para permisos, citas médicas o ausencias de este puesto de Kennedy. **Respondió:** el procedimiento era directamente con el Coordinador de Punto, si él no estaba en ese momento o estaba de permiso, se ausentaba o de pronto había una negativa de algún permiso, se acudía al siguiente que era el Coordinador de Proyecto. **Pregunta:** cada mes tenían que presentar algún tipo de constancia de trabajo, había un interventor, había un supervisor del trabajo que ustedes desempeñaban. **Respondió:** sí, nosotros presentábamos un informe mensual de actividades donde relacionábamos la cantidad de personas que atendíamos, qué servicios habíamos prestado, qué dificultades habíamos tenido, era un supervisor, le entregábamos al Coordinador, él hacía un visto bueno aprobando las actividades, para cuentas de cobro en financiera. **Pregunta:** cuándo se vencía el contrato como era el procedimiento. **Respondió:** había bastante presión porque si no cumplía posiblemente no le renovaban contrato y el procedimiento cuando vencía contrato uno esperaba mes, mes y medio y le tocaba patinarlo; sin embargo, continuábamos trabajando porque la atención del usuario no daba espera. **Pregunta:** hay registros de los periodos que se trabajaba sin contrato. **Respondió:** no, eso quedaba de manera interna. **Pregunta:** de qué otra forma se daba instrucciones. **Respondió:** nos hacían reuniones los viernes todas las tardes, el Coordinador impartía instrucciones, socializaban directrices de nivel central, cambios, horario por el tema de atención a la gente. **Pregunta:** cómo se dio ese cambio de estructura. **Respondió:** pues el paso de unos a otros fue a través de un proceso de selección, a través de los Coordinadores de punto, pidieron referencias de los equipos de trabajo y a criterio de ellos dieron continuidad a la planta de personal. La demandante en este momento se encuentra vinculada a través de la planta, Profesional Social, el cambio entre el contrato de prestación de servicios y la inclusión en la planta sí fue significativo en salario, prestaciones, vacaciones; el básico se hizo un cálculo. **Pregunta:** la entidad siguió contratando bajo modalidad de prestación de servicios. **Respondió:** no señora, tengo entendido que se crearon unidades móviles para atender emergencias, los que atienden población son personal de planta; me vinculé en la planta en el 2013 hasta el 2016 y nos hacían evaluaciones de desempeño a

través de talento humano. La **apoderada de la entidad demandada**, pregunta si tenía conocimiento de profesionales de planta: respondió no, no sabía las profesiones. **Pregunta:** si ha actuado como testigo en otro proceso con similares hechos y pretensiones. **Respondió:** sí en otro proceso de Paola Gutiérrez.

Se continuó con el testimonio de la señora **OLGA LUCIA RAIRAN ALMECIGA**, quien a la pregunta: como conoció a la demandante **MAGDA RUTH MORA CAÑAS**. **Contestó:** en la UAO, porque es desplazada. Ella me atendía la parte de familias en acción, mensualmente, porque había que llevar unos compromisos para el subsidio de los niños, hasta el 2012 tuve que llevar los compromisos. A las preguntas del apoderado de la **parte actora**. Refirió que la demandante la atendía en el primer piso, módulo de atención del usuario, en un horario de 8 a 5 de la tarde, que a veces estaba todo el día allá, que en la actualidad sigue acudiendo a la UAO: para actualizar datos, pero una o dos veces en el año; por qué antes, entre el año 2008 a 2012 era mensual, que la demandante la atendió en Kennedy, Uribe Uribe, Ciudad Bolívar, que la buscaba donde fuera por su calidad humana y en la actualidad ya no la busca porque tiene entendido que ya no labora allá, que su Coordinador era el señor Carlos Cabral y que ella veía que él le daba instrucciones a todos, pero que no recuerda la época exacta para la que estuvo laborando la demandante.

La **apoderada de la entidad demandada**, hizo preguntas, de las cuales se extraen las pertinentes. **Pregunta:** el servicio podía ser prestado en otro lugar. **Respuesta:** ahí era donde ella la atendía, en los horarios establecidos. **Pregunta:** considera usted que ese era el horario y el lugar racional para atender a la comunidad. **Respuesta.** Desconocíamos que derechos teníamos en ese momento.

De acuerdo con la jurisprudencia reseñada y las pruebas recaudadas se procederá a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para que exista una relación laboral, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados no lograron convencer la existencia de los elementos de la relación laboral, si se tiene en cuenta que la señora Olga Lucía Rairan, aunque rindió su testimonio respecto del horario y de la subordinación, es evidente que no tenía una relación directa con las actividades desempeñadas por la demandante y por el personal que laboraba en las Unidades de Atención y Orientación, pues su conocimiento se limitaba a ser usuaria del programa, en calidad de desplazada y Bibian Guarnizo cumplió sus labores en las mismas condiciones que la aquí demandante, en calidad de contratista y no aportó argumentos que pudieran probar que sus funciones eran ejercidas por personal de planta y que hacían parte de la actividad misional de la Secretaría, tal y como se estudiará a continuación.

a. Actividad personal y remuneración

Las pruebas obrantes en la actuación evidencian que entre la aquí demandante, señora **MAGDA RUTH MORA CAÑAS**, y la Secretaría de Gobierno se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios profesionales cuyo objeto se concreta a “prestar sus servicios profesionales como apoyo en el desarrollo y ejecución del Programa Familias en Acción – Programa Familias Desplazadas – en el Distrito Capital, en el marco del Convenio Interadministrativo de Cooperación entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – y la Secretaría Distrital de Gobierno, en una de las Unidades de Atención y Orientación a Población Desplazada UAO existentes en Bogotá Distrito Capital”.

De tal manera que se encuentra claramente demostrado con la copia de los contratos de prestación de servicios, la existencia de dos de los elementos de la relación laboral como

son, por un lado, la prestación personal del servicio, en atención a que en efecto la demandante fue contratada por la Secretaría de Gobierno para apoyar el desarrollo y ejecución del programa de Familias en Acción, lo que implica que fue quien prestó el servicio, y por otro, la remuneración por el trabajo cumplido, comoquiera que en dichos contratos de prestación de servicios se señaló un valor a pagar, es decir la retribución pactada por el servicio (honorarios), y le era pagada de manera mensual, según lo acordado en cada contrato y las actas de liquidación de estos, previa presentación de cuenta de cobro, soportada con informe de actividades y certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato, lo cual está plenamente demostrado con los documentos allegados por la entidad demandada y que se pueden observar en el CD obrante a folio 62 de la actuación.

b. Subordinación y permanencia

En cuanto al elemento subordinación o dependencia respecto de un empleador, revisados los contratos de prestación de servicios suscritos se observa que allí se enuncian las funciones a realizar, todas relacionadas con el Programa Familias en Acción, con lo cual se evidencia que el personal se contrataba únicamente para cumplir con los objetivos de los Convenios interadministrativos de Cooperación que se suscribían entre la Secretaría de Gobierno y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - de la Presidencia de la República (actualmente Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), consistentes en fortalecer las unidades de mantenimiento de la infraestructura física de la sede, que permitieran el adecuado y eficiente funcionamiento de las Unidades de Atención y Orientación - UAO's.

Así mismo, no se logró demostrar la existencia de funcionarios de planta que ejercieran las mismas funciones, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la testigo Bibian Guarnizo, las funciones eran realizadas por ella y la demandante, las dos contratistas y, las Unidades de Atención y Orientación son 6 y entre 45 y 50 personas fueron contratadas por prestación de servicios y, con posterioridad se creó una planta temporal a la cual fueron vinculados algunos de los que ya venían como contratistas, entre ellos la demandante de acuerdo con lo manifestado por la entidad y por la señora Guarnizo, siempre y cuando cumplieran el perfil solicitado, es decir, que las labores desempeñadas no eran inherentes a la Secretaría de Gobierno, sino que surgieron en virtud de las víctimas de desplazamiento, para lo cual se tuvo que suscribir los convenios interadministrativos de cooperación como una ayuda para la orientación integral a dicha población, en cumplimiento de la Ley 387 de 1997⁸, la Sentencia T-025 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional⁹ y la Ley 1190 de 2008¹⁰.

Sobre el elemento de la **permanencia** del contrato laboral, se encuentra demostrado que la señora Magda Ruth Mora Cañas, prestó sus servicios a la Secretaría de Gobierno, en los siguientes periodos, desde el 30 de abril de 2008 al 23 de enero de 2009; del 20 de febrero de 2009 al 18 de julio de 2010; del 10 de agosto de 2010 al 9 de febrero de 2011; del 11 de marzo de 2011 al 25 de febrero de 2012 y del 12 de marzo de 2012 al 11 de febrero de 2013. Todo lo anterior se evidencia con los contratos de prestación de servicios citados en los hechos

⁸ Ley 387 del 18 de julio de 1997 "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos pro la violencia de la República de Colombia".

⁹ "La Honorable Corte Constitucional resuelve en su artículo primero "DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación...

¹⁰ Ley 1190 del 30 de abril de 2008 "Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones

probados; sin embargo, fue para el desarrollo del programa Familias en Acción, en tanto, con posterioridad fue ingresada a la planta de personal que se creó con el Decreto 059 de 2012.

En este orden, de acuerdo con lo considerado por el Consejo de Estado¹¹ el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales¹².

Así mismo, se señaló que: en reciente decisión la subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

De acuerdo con lo anterior, en este asunto no se demostró la subordinación, ni la existencia del cargo en la planta de personal con las mismas funciones realizadas por la actora, elementos necesarios para desvirtuar la naturaleza del contrato de prestación de servicios, en tanto la parte actora no cumplió en debida forma el deber que le impone el artículo 167 del C.G.P. Según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, se pronunció el Consejo de Estado¹⁴, así:

“...la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, ‘no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota’¹⁵; **las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta**¹⁶, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso...” (Negrilla fuera de texto).

En otras palabras no se logró demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral cuya declaración se pretende en el proceso de la referencia, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, C.p. Carmelo Perdomo Cuéter, Expediente: 08815, Sentencia de unificación 25 de agosto de 2016.

¹² En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

¹³ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

¹⁴ Consejo de Estado, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS.

¹⁵ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

¹⁶ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.*

Costas: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹⁷, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”*. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁸ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá

¹⁷ Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹⁸ Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹⁹

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no fueron debidamente probadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y ARCHÍVESE el expediente dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

¹⁹ Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.